

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ GARCÍA EN CONTRA DE HERMES JIMÉNEZ ROJAS - Rad. No. 11001-31-10-021-2019-00370-01 (Apelación auto)**

En la oportunidad procesal pertinente, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARTHA ISABEL GÓMEZ TORRES**, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D. C. el día 15 de noviembre de 2022, en el curso del proceso de la referencia, por medio del cual resolvió declarar infundadas las objeciones a los inventarios y avalúos, presentados contra las partidas primera y segunda del pasivo.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Cursa en el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D. C., el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho de **MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ GARCÍA** y **HERMES JIMÉNEZ ROJAS**, en cuyo trámite, el 6 de julio de 2022, se realizó la audiencia de inventario y avalúo de bienes<sup>1</sup>, conformado inicialmente por los siguientes rubros:

ACTIVOS INVENTARIADOS			Anotación
Partida	Descripción	Valor	
Primera	Casa con FMI No. 50S-758982	\$ 122.000.000	SE INCLUYE SIN OBJECCIÓN
Segunda	Dineros depositados en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social terminada en 5082 a nombre del señor HERMES JIMÉNEZ ROJAS.	\$ 33.408.242	SE INCLUYE SIN OBJECCIÓN
RECOMPENSA			Anotación
Partida	Descripción	Valor	
Única a favor de la sociedad patrimonial y a cargo del señor Hérmenez Jiménez Rojas	Valor del Vehículo de placas CJC 201 marca HYUNDAI que fue enajenado por el señor HERMES JIMENEZ ROJAS, con fecha posterior a la disolución de la sociedad patrimonial	\$ 8.800.000	SE INCLUYE SIN OBJECCIÓN
PASIVOS INVENTARIADOS			Anotación

<sup>1</sup> Dejando constancia que el demandado no puede intervenir por cuanto no asistió con apoderado judicial.

Partida	Descripción	Valor	
Primera	Valor del Vehículo de placas CJC 201 marca HYUNDAI que fue enajenado por el señor HERMES JIMENEZ ROJAS, con fecha posterior a la disolución de la sociedad patrimonial	\$ 7.000.000	Partida Objetada por la parte demandante
Segunda	Pagaré suscrito por el señor HERMES JIMENEZ ROJAS a favor del señor EDUARDO ERNESTO RIOS.	\$ 25.000.000	Partida Objetada por la parte demandante

Con el propósito de resolver las objeciones al inventario y avalúo de los bienes, el Juzgado hizo acopio de las pruebas solicitadas por las partes y algunas decretadas de oficio. Ordenó librar oficio con destino al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, solicitando copia del proceso ejecutivo de Eduardo Ernesto Ríos en contra del demandado Hermes Jiménez Rojas, Radicado No. 2020-0295.

En igual sentido, al Juzgado 51 Civil Municipal copia del proceso ejecutivo de Eduardo Ernesto Ríos, en contra de Hermes Jiménez Rojas, Radicado No. 2020-0312, con rechazo de la demanda.

#### **De los testimonios:**

**Leonardo Andrés Ramírez**, cuestionado en su credibilidad mediante tacha por razón del parentesco de afinidad, dice que el demandado es su suegro, les prestó en el año 2013 la suma de \$9.000.000, sin intereses de los cuales cancelaron \$2.000.000 y, realizaron una nueva letra de cambio por el valor correspondiente a lo restante, esto es, \$7.000.000, deuda totalmente pagada a finales de 2018. Su pariente político, dice, siempre ha trabajado independiente en un negocio del matadero, y según le comentó el dinero se empleó para arreglos de la casa, si bien no precisó cuáles.

**Eduardo Ernesto Ríos**, dijo que demandó a Hermes Jiménez en proceso ejecutivo seguido en el Juzgado 45 Civil Municipal por un préstamo de \$25'000.000, efectuado en septiembre de 2016, con intereses del 2%, firmaron un pagaré "*él me pago tres cuotas de lo acordado y no me volvió a abonar nada, por lo tanto, tuve que iniciar una acción legal*" (min.15:52); el préstamo lo realizó porque era conocido de la pareja, sin embargo, no recuerda el nombre de la señora, no recuerda si quedó consignado o no en el título valor, según dijo, porque "*No estoy familiarizado con el manejo de préstamos, porque pues no era mi costumbre, tenía un dinero, las condiciones fueron las que se colocaron en el documento*" (min.23:26). No sabe el motivo de solicitud del préstamo, pero cree que fue para financiar el negocio que tenía el señor Hermes. Preguntado por la procedencia del dinero, dijo, fue producto de un proceso de divorcio del que había sido parte.

El Juzgado no practicó interrogatorio a las partes y éstas tampoco lo solicitaron.

### **1.2 La providencia del 15 de noviembre de 2022:**

El auto recurrido incluyó en el inventario el pasivo objetado, a vuelta de señalar que la *“Letra de cambio suscrita por el señor HERMES JIMÉNEZ ROJAS el día 21 de marzo de 2014 a favor del señor LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ”*, se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial; sin embargo, por haberse cancelado en su totalidad por el señor Hermes, dicho pasivo ya no existe, sin embargo, como el *“demandado se hizo cargo del pago de la letra de cambio (...) lo que no fue desvirtuado con las pruebas allegadas por la parte accionante, quien no demostró que dichos dineros fueron utilizados solamente de manera personal por el señor demandado (...) y no destinados a favorecer la sociedad patrimonial entre las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. respecto de la carga de la prueba, por lo que deberá recompensarse al aquí demandado por dichas sumas de dinero”* (min.12:26)

Declaró infundada la tacha contra el testigo Leonardo, porque el parentesco de afinidad (yerno) no es circunstancia suficiente para desconocer credibilidad, por el contrario, es verosímil su conocimiento directo de la constitución de la letra de cambio. Así las cosas, resolvió incluir en el inventario la primera partida del pasivo, como recompensa en favor del señor Hermes y en tal sentido, declaró infundada la objeción interpuesta por la parte demandante.

Con respecto al segundo pasivo inventariado, *“Pagaré suscrito por el señor HERMES JIMENEZ ROJAS a favor del señor EDUARDO ERNESTO RIOS”* se constituyó en vigencia de la sociedad patrimonial y, como *“La parte que objetó el pasivo, no demostró que los dineros que se adeudan por concepto de este título valor, no fuesen destinados para beneficiar o enriquecer la sociedad patrimonial de hecho (...) teniendo la parte objetante, la carga de la prueba”* (min. 14:48). Declaró infundada la objeción.

### **1.3. Razones del recurso de apelación:**

Equivocada según el recurrente es la tesis del Juzgado, porque durante el trámite declarativo de la unión marital de hecho, nada dijo el demandado sobre los pasivos, los testimonios de respaldo son inconsistentes, su información difiere de la contenida en los títulos valores; resulta sospechosa la prórroga verbal del pagaré, anunciado para financiar una carnicería inexistente y que la demanda ejecutiva se hubiere interpuesto con posterioridad a la sentencia que reconoció la existencia de la sociedad patrimonial. El valor correspondiente a la letra de cambio fue cancelado, según indicó el mismo demandado, con la venta del vehículo, por tanto, no debe incluirse como recompensa a favor del señor Hermes.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Con apego a las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, asume el Tribunal el problema jurídico de establecer si ha de incluirse en el inventario de la sociedad patrimonial de las partes, en liquidación, el pasivo declarado por el ex compañero en las partidas primera y segunda por tratarse de deudas sociales.

2.2. El inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal o patrimonial es un negocio jurídico solemne, reglamentado entre otras disposiciones en los artículos 1312 del Código Civil, 501 y 523 del C.G.P., y subsiguiente a la disolución, en cuyo trámite pueden presentarse objeciones consagradas por el legislador con dos propósitos concretos: 1) que se excluyan partidas indebidamente inventariadas y, 2) se incluyan partidas no aceptadas, trátense de activos, deudas, compensaciones o cualquier otro rubro.

En el inventario se incluyen con carga procesal de acreditar su existencia y valor, tanto los bienes que componen el haber social, esto es, los adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal y los demás descritos en el artículo 1781 del C.C., además de los pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, cuando ellos fueron destinados a cubrir las necesidades domésticas y/o de crianza de los hijos comunes, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 28 de 1932:

*“Artículo 2°. Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, **salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes**, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”* (Negrilla añadida)

El artículo 1796 del C.C., determina: *“<DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. La sociedad es obligada al pago: (...) 5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia”*

A partir de esta reglamentación tanto la jurisprudencia como la doctrina distinguen en la fase de liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial, el haber absoluto descrito en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 del C.C. integrado por todos los rubros que ingresan a la universalidad patrimonial con carácter social y, un haber relativo al que se refieren los ordinales 3, 4 y 6 de la misma disposición, porque a pesar de ingresar a la comunidad de bienes no le pertenecen o bien ingresan con la obligación de restituirlos directamente o a través del mecanismo de la recompensa, de igual manera, cuando del haber social se generan pagos no vinculados a las obligaciones sociales.

Puesto que parte de la controversia tiene relación con el reconocimiento de unas recompensas, es pertinente señalar su fundamento esencialmente centrado en preservar el equilibrio en el reparto de bienes y obligaciones, de modo general en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial, según está previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, cuando se autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad, por la sustracción de valores del patrimonio social cuando pasan a enriquecer el patrimonio propio de los cónyuges y, conforme a la segunda disposición, a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual, por ministerio legal o de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal, como cuando bienes adquiridos por herencia, ingresan a la sociedad conyugal.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, explica en su Sentencia STC-4683-2021 que, *“los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación **de recompensar** al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge **de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial (...)** Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado **garantiza el orden económico justo**”* (Negrilla fuera de texto original) (Sentencia C-278 de 2014, reiterada por STC4683-2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona)

En suma, la legislación vinculada a la liquidación y reparto de bienes en la sociedad conyugal y/o patrimonial, atiende a principios de equidad e igualdad en la distribución de bienes, procura materializar el derecho de participación equitativo de los socios en el patrimonio obtenido o fruto de las relaciones de ayuda mutua, propias de la vida familiar y hace valer el principio de solidaridad entre quienes fueron cónyuges y/o compañeros permanentes, frente a terceros acreedores de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

2.3. La exégesis del auto recurrido parte de considerar que las partidas primera y segunda del pasivo, inventariadas por la parte demandada, tienen connotación social con apoyo en 2 razones: 1) por haberse adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, y 2) porque la demandante no logró demostrar que ellas se hubiesen adquirido con fines ajenos a la vida marital.

De entrada, es preciso advertir con respecto a las deudas habidas al momento de la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, que no hay una presunción de pertenencia a la sociedad patrimonial como la hay con relación a los activos, de

modo que, quien pretende incluir como social una obligación pendiente cuando no es aceptada por la parte frente a quien se aduce, tiene la carga de acreditar el beneficio patrimonial reportado por ese rubro a la comunidad de bienes, tal cual se deduce del texto del artículo 2 de la ley 28 de 1932, según el cual:

**“Artículo 2°. Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”.**

Es decir, no existe una presunción de cualificación social que autorice sin filtro alguno el ingreso de pasivos adquiridos en vigencia de una sociedad conyugal o patrimonial, por lo mismo, la carga de la prueba sobre la condición social del pasivo, en principio corresponde a quien reclama su inclusión en el inventario bajo la regla lógica según la cual, a quien afirma incumbe la prueba, [«affirmanti incumbit probatio»], salvo la aceptación expresa de la otra parte; en ese sentido, y ante la ausencia de presunción de sociabilidad del pasivo, la no aceptación de la parte demandante en este caso, y su consecuente objeción, quien pretende la inclusión del pasivo debe demostrar no sólo su existencia, sino también la condición social de las deudas, por tanto, no es legal ni razonable relevar a quien pretende liquidar una deuda de acreditar los supuestos de su reclamación, es decir, que las deudas se constituyeron para “satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes”, o bien se invirtieron en la adquisición y mejoramiento de los activos de la sociedad patrimonial.

La revisión de la actividad demostrativa de la parte interesada en inventariar las deudas objetadas, en este caso, confrontadas al razonamiento del Juzgado permite hacer el siguiente análisis:

1.- La deuda descrita en la partida primera del pasivo, corresponde a una letra de cambio por valor de \$7.000.000, suscrita por el señor Hermes Jiménez Rojas el día 21 de marzo de 2014 a favor del señor Leonardo Andrés Ramírez, se adquirió durante la sociedad patrimonial cuya vigencia judicialmente establecida corresponde al período comprendido entre el 12 de agosto de 2003 y el 7 de junio de 2017, según consta en la sentencia del 6 de diciembre de 2018; es decir, hay un principio de prueba indicativa de su eventual pertenencia a la sociedad en liquidación.

No obstante, la deuda adquirida con el señor Leonardo Andrés Ramírez fue saldada, tal como lo reconoció el acreedor ante el Juzgado, el pago lo hizo don Hermes Jiménez Rojas desde cuando adquirió la deuda por abonos mensuales de \$500.000 o en la forma como el deudor podía hacerlo hasta culminar de pagar la obligación

en el año 2018, pero no precisa el testigo la fecha del último pago, ni el monto, lo que tampoco se ocupó de indagar la parte interesada en inventariar la deuda, dejando sin demostrar los extremos de la recompensa oficiosamente reconocida por el Juzgado, entre ellos: 1) que el pago se hizo con dineros propios del demandado, esto, porque el Juzgado dio por sentado que toda la obligación se pagó en el año 2018, lo que no corresponde a lo dicho por el declarante; 2) que hubo desplazamiento del patrimonio personal al social y, 3) que como consecuencia de dicho desplazamiento la sociedad patrimonial se enriqueció.

Sin el soporte probatorio necesario no es posible inventariar oficiosamente una recompensa de la sociedad conyugal, sin causar desequilibrio injustificado en el reparto social como se hizo en este caso. La recompensa, por tanto, debe ser excluida del inventario.

2-. El segundo pasivo inventariado, pagaré suscrito el día 26 de septiembre de 2016 por Hermes Jiménez Rojas a favor del señor Eduardo Ernesto Ríos, por valor de \$25.000.000, es decir, durante la sociedad patrimonial conformada por las partes entre el 12 de agosto de 2003 y el 7 de junio de 2017, según la sentencia del 6 de diciembre de 2018, deuda con respecto a la cual, cursa proceso ejecutivo instaurado el 7 de julio de 2020, en el que se libró mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2020, con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, pero, según se aprecia en los documentos enviados por el Juzgado 45 Civil Municipal de este Distrito, en el que no se ha notificado al demandado, ni a la socia Martha Lucía Vásquez.

No demostró el demandado la inversión del crédito adquirido en beneficio de la sociedad patrimonial, pues, el acreedor, único testigo solicitado por ambas partes, no da razón circunstanciada de ese hecho, tangencialmente supone que requería la inversión para el negocio que entonces dice tenía el señor Hermes Jiménez Rojas de una carnicería o frigorífico, pero no tiene conocimiento de ese hecho. Las explicaciones sobre la deuda también resultan indeterminadas, casi no conocía al deudor o lo conoció en el momento de hacerle el préstamo, lo hizo porque otra persona, también desconocida de quien ni siquiera recordó el nombre, “*se lo recomendó*”, lo que no resulta coherente con el proceder regular o común en la vida comercial, pues, la regla de experiencia enseña que difícilmente se entrega en préstamo una suma cuantiosa de dinero a un desconocido.

Idéntica dejadez es ostensible en el cobro de la obligación, por la que, según dijo, sólo recibió dos cuotas de pago por intereses al 2% desde el año 2016, y sin embargo, sólo vino a cobrar la obligación en el año 2020, en adición, dijo que verbalmente novaron la obligación en el año 2017, de lo que no hay constancia y el Juzgado de conocimiento advirtió la inconsistencia, finalmente, en el proceso ejecutivo ni siquiera se ha notificado el mandamiento de pago, más de dos años

después de haberse emitido, según consta en la actuación digital remitida por el Juzgado 45 Cinco Civil Municipal.

En todo caso, el acreedor tiene la posibilidad de hacer efectivo el cobro de su acreencia en el proceso ejecutivo y el deudor ejecutado de reclamar a la codeudora solidaria la cuota parte correspondiente, conforme a las reglas de las obligaciones solidarias (Art. 1579 del C.C.)<sup>2</sup>, incluso de convocarla como deudora solidaria a ese trámite en garantía del derecho de contradicción y defensa de ésta. En esa medida, el acreedor no queda sujeto a las contingencias del trámite liquidatorio.

Advertida la precaria actividad probatoria de la parte que inventarió la deuda, tendiente a demostrar el beneficio obtenido por la sociedad patrimonial o al menos el ingreso de los dineros en necesidades de índole social o en negocios sociales, así la sociedad hubiera sufrido pérdidas, pues tampoco es de entender que siempre será una sociedad de ganancia, lo cierto es que no tiene el Tribunal forma alguna de establecer tales aspectos sin afectar a cualquiera de las partes, dado que ni siquiera el interrogatorio de parte se recogió, y frente a eso los interesados no hicieron manifestación alguna.

Se revocará en consecuencia el auto del 15 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D. C., declarando fundadas las objeciones presentadas contra las partidas primera y segunda del pasivo, las que, sin perjuicio de las acciones regulares, se excluyen de los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial en liquidación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D. C. el día 15 de noviembre de 2022, en su lugar, **DECLARA FUNDADAS** las objeciones presentadas por la parte demandante, en consecuencia, se excluyen las partidas primera y segunda de los pasivos de los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial en liquidación, conformada durante la unión marital de Martha Lucía Vásquez García y Hermes Jiménez Rojas

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>**. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Lucia Josefina Herrera Lopez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aadaf2357d047d6203f011758f29fdeada93912ad0070032dbbc9b54fc8ac06**

Documento generado en 21/02/2023 05:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**